

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2202/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2202/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000173617, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Tres juegos de la versión pública del expediente **ELIMINADO** del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO** promovido por la actira **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** y otros ...” (sic)*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/6037/2017 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema **INFOMEX**, con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:*

**“Tres juegos de la versión pública del expediente **ELIMINADO** del Juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como tres juegos de la versión pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO** promovido por la actira ----- en contra de ----- otros.” (Sic). ----**

*Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 9° Civil de este H. Tribunal, este dio respuesta en el siguiente sentido:*

*“... Y teniendo a la vista el legajo de las listas de los expedientes que son remitidos al Archivo Judicial de este Tribunal, encontró que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, fue remitido para su destrucción el expediente número 982/2016, al referido Archivo Judicial. Por lo que, se giró oficio número 2064 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a la C. Directora del Archivo Judicial de este Tribunal, a efecto de que con carácter de urgente devolviera a este Juzgado el expediente número 982/2016... y la DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, recibido en este Juzgado el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó que “de acuerdo a los inventarios que acompañó a los paquetes de expedientes archivados el 2 DE FEBRERO DE 2017, en donde aparece enlistado el EXPEDIENTE **ELIMINADO** juicio ORDINARIO CIVIL... que en su listado al rubro indica PARA SU DESTRUCCIÓN, me permito comunicarle que dicho paquete se materializó en JUNIO DE 2017, por lo que el expediente solicitado se destruyó en la fecha señalada.” (Sic)*

*Con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado de referencia, se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, mismo que proporcionó la siguiente documentación:*

*“...me permito comunicarle que el expediente número **ELIMINADO** promovido por ----- en contra de -----, juicio ORDINARIO CIVIL, en 19 FOJAS, fue remitido a este archivo judicial “PARA SU DESTRUCCIÓN” el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE por el juzgado NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, registrado por esta dependencia bajo el número de paquete P – 821/17, solicitando su destrucción a la DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS MATERIALES mediante oficio número 2074 de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE y recibido en dicha dirección el DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTAMEN DE NO UTILIDAD NÚMERO DOS. -----*

*En virtud de lo anterior se materializó la destrucción del expediente en comento el día DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, quedando constancia de la misma en el “ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE ELABORA PARA HACER CONSTAR EL RETIRO, PESAJE Y DESTRUCCIÓN DE PAPEL GENERADO COMO DESECHO POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL REGISTRO*

*PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NÚMERO TSJDF/DAB/AD-02/2016, CELEBRADO CON LA PERSONA MORAL BIO PAPPEL, S.A.B. DE C.V., asimismo, me permito comunicarle que este archivo no cuenta con microfichas, copias digitalizadas o medios magnéticos en los que se contenga el expediente mencionado” -----*

*Al oficio antes referido, el Archivo Judicial anexó la siguiente documentación: -----*

*Copias simples del inventario correspondiente al JUZGADO NOVENO CIVIL, correspondiente al mes de febrero del año 2017, que contiene VEINTIOCHO EXPEDIENTES, entre los cuales se encuentra registrado el expediente número 982/2016, JUICIO ORDINARIO CIVIL, enviado al Archivo para su DESTRUCCIÓN.-----*

*- Copia simple del oficio número 2074 dirigido a la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, de fecha 28 de abril del año 2017 donde se remite el dictamen de NO UTILIDAD DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos compuestos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS, generados por los Órganos Jurisdiccionales para su destrucción. -----*

*- Copia simple de DICTAMEN DE NO UTILIDAD NÚMERO DOS, de fecha 2 de mayo de 2017, en donde se solicita la DESTRUCCIÓN DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS. -----*

*- Acta Administrativa, donde se hace constar el retiro, pesaje y destrucción del papel generado como desecho por la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal a través del procedimiento de adjudicación directa número TSJDF/DAB/AD-02/2017, celebrado con la persona moral BIO PAPPEL, S.A.B. DE C. V.” (Sic) -----*

*En este caso, debido a que tanto el Juzgado 9° Civil, como la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, **DECLARARON LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ELIMINADO**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-32-E/2017**, remitido en la trigésima segunda sesión extraordinaria, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

VIII. En razón de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA del expediente número 982/2016, realizada tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente, a fin de dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen las siguientes consideraciones: -----

A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, cuentan con la **FACULTAD EXCLUSIVA** de decidir que **expedientes son susceptibles de depuración**, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos; además, se deben elaborar las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y **destrucción de los acervos documentales con que se cuente en los registros de este H. Tribunal**, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y **archivos públicos**. ----

B) Bajo el contexto expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, fracciones II y IV, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, fracciones I, V, VIII, 41, 42, 43, 49 fracción X, 51, segundo y tercero transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto, se desprende que ésta ley **tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos** en posesión de la Administración Pública, Órgano Legislativo, **Órgano Judicial** y Organismos Públicos Autónomos, todos de la Ciudad de México; así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley en cita, así como del Consejo General de Archivos de la Ciudad de México; también lo es, que la misma Ley de Archivos del Distrito Federal, en su transitorio segundo, dispone:-----

**“SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.”** (Sic) -----

-C) Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, el 12 de junio de 2009, en su Boletín Judicial, TOMO CLXXXVIII, número 101, publicó su **“REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL”**, que en su artículo 17, disponía su Catálogo de Disposición Documental que contempla la depuración y **destrucción documental**.-----

En ese sentido, siguiendo con el estudio del Reglamento precisado en el párrafo precedente, en sus artículos 24, primer párrafo, 26, 27 y 28, dispone: -----



**“Artículo 24.- El proceso Archivístico de los ciclos de vida y valores primarios y secundarios del fondo documental generados por los órganos jurisdiccionales, apoyo judicial, áreas administrativas del Tribunal y Consejo de la Judicatura permitirán, eliminar aquellos que ya no tengan ninguna relevancia.” (Sic) -----**

**“Artículo 26.- Con independencia de la Ley de Archivos, en nuestros Códigos Procesales existen figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción etc., creadas a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.” (Sic) -----**

**“Artículo 27.- Los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal conforme a los criterios establecidos en este reglamento, podrán ser destruidos previa publicación que se lleve a cabo en el Boletín Judicial y Gaceta Oficial del Distrito Federal.” (Sic) -----**

**“Artículo 28.- En asuntos nuevos, el Juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo.-----**

**En asuntos en trámite, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo.-----**

**Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación.” (Sic)-----**

**D) Bajo ese contexto, atendiendo a las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el proceso archivístico de este H. Tribunal concede al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México FACULTADES EXCLUSIVAS para determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento precitado, emitido de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal, debiendo determinarlo así en el acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial, para eliminar los expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal, además de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción entre otros, a través de las cuales puede procederse a la**

**depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.**-----

Al respecto, el último párrafo, del artículo 58, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: -----

“Artículo 58.-...-----

**Los expedientes “de constancias” que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.**” (Sic) -----

E) Por lo tanto, con base en lo expuesto en los incisos precedentes, así como a la instrucción establecida en el **Acuerdo 20-54/2008**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se procedió a la **destrucción del expediente ELIMINADO, correspondiente al índice del Juzgado 9° Civil**, en virtud de que este H. Tribunal, cuenta con procedimientos jurisdiccionales para depuración y eliminación de expedientes y documentos judiciales, diversos a los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio **INFOMEX 6000000173617**, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario.-----

Por consiguiente, en virtud de la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas, tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **DETERMINA:**-----

**PRIMERO.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE 982/2016, CORRESPONDIENTE AL INDICE DEL JUZGADO 9° CIVIL**, requerido por el peticionario **ELIMINADO**, mediante solicitud con número de folio **INFOMEX 6000000173617**. -----

**SEGUNDO.-** Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **QUE LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ELIMINADO SE DEBE A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE A LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES.** ---

**TERCERO.-** Notificar al peticionario **ELIMINADO**, el acuerdo tomado en la presente sesión. (Sic) -----

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el **artículo 6, fracción XLII**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

...” (sic)

III. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

#### **AGRAVIOS**

1.- La resolución impugnada me causa agravios, en razón de que el ente obligado en su acuerdo omitió pronunciarse respecto a todo lo solicitado por el peticionario, ya que en su acuerdo únicamente se aboco a señalar que el expediente **ELIMINADO** del índice del juzgado 9° civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fue destruido el 12 de julio de 2017 aduciendo la existencia de una imposibilidad material para proporcionarme la información que requerí, sin emitir una respuesta completa respecto a la parte de mi solicitud en la que pedí que se me proporcionaran tres juegos de la versión pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO**, promovido

*por la actora **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** y otros, siendo que dichos acuerdos pueden ser proporcionados al suscrito, en razón que de conformidad a la respuesta que se me notificó en fecha 16 de octubre de 2017, no se ordenó que fueran destruidos o borrados del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), por lo que aún existen los referidos acuerdos en dicho sistema. Los multicitados acuerdos a los que hago referencia fueron publicados en fecha 3, 11 y 28 de noviembre de 2016, tal y como se comprueba con las copias del órgano oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los boletines judiciales número 194, 200 y 210 respectivamente. (Se agregan como número de anexo 4 las copias del boletín judicial, constante de 11 fojas tamaño carta).*

**2.-** La resolución impugnada me causa agravios ya que la responsable en mi perjuicio paso por alto que los acuerdos emitidos respecto al expediente **ELIMINADO** del índice del juzgado 9° civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son considerados documentos que pueden ser proporcionados al suscrito conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

*Fracción XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, **sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico"***

**3.-** La resolución impugnada me causa agravios toda vez que el ente obligado determinó de plano y de manera ilegal la inexistencia de la información requerida, ya que no estudio de manera completa mi petición, en razón de que parte de la información solicitada existe en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vulnerando con ello mi derecho al acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra constitución federal y el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el mismo sentido la responsable transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 8 de nuestra carta magna, al no proporcionar una respuesta congruente y completa a lo planteado por el que suscribe.

**4.-** La resolución impugnada me causa agravios debido a que el ente obligado omitió responder sustancialmente a la solicitud de información que le fue formulada, de modo que debió de proporcionarla de manera completa y congruente, por lo que con el acuerdo





que se me notificó, el ente público responsable no se ciñó a lo establecido en la fracción segunda del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;"

Por lo que los agravios deberán repararse para el efecto de que se ordene al ente público responsable emita nuevo acuerdo en el que se declare procedente la petición realizada por el suscrito y se me proporcionen tres juegos de la **versión pública** de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO**, promovido por la actora **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** y otros.

..." (sic)

IV. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, por medio del cual el recurrente reiteró el contenido de su recurso de revisión.

VI. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/6649/2017 de la misma fecha, a través del cual le notificó una respuesta complementaria al recurrente, efectuada en los siguientes términos:

“ ...

*Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/6037/2017, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento consistente en:*

***"Tres juegos de la versión pública del expediente ELIMINADO del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente ELIMINADO promovido por la actira ELIMINADO en contra de ELIMINADO y otros"***

*Al respecto, en respuesta al primer requerimiento consistente en "Tres juegos de la versión pública del expediente ELIMINADO del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", tal y como se había señalado en la respuesta primigenia, donde se señaló lo siguiente:*

*"... Y teniendo a la vista el legajo de las listas de los expedientes que son remitidos al Archivo Judicial de este Tribunal, encontró que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, fue remitido para su destrucción el expediente número ELIMINADO, al referido Archivo Judicial. Por lo que, se giró oficio número 2064 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a la C. Directora del Archivo Judicial de este Tribunal, a efecto de que con carácter de urgente devolviera a este Juzgado el expediente número*



**ELIMINADO**, JUICIO ORDINARIO CIVIL, enviado al Archivo para su DESTRUCCIÓN.----

-----  
- Copia simple del oficio número 2074 dirigido a la Lic. Elba Triana Gómez; Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, de fecha 28 de abril del año 2017 donde se remite el dictamen de NO UTILIDAD DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos compuestos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS. CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS, generados por los Órganos Jurisdiccionales para su destrucción.-----

-----  
-Copia simple de DICTAMEN DE NO UTILIDAD NÚMERO DOS, de fecha 2 de mayo de 2017. en donde se solicita la DESTRUCCIÓN DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS.-----

-----  
- Acta Administrativa, donde se hace constar el retiro, pesaje y destrucción del papel generado como desecho por la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal a través del procedimiento de adjudicación directa número TSJDF/DAB/AD-02/2017, celebrado con la persona moral BID PAPPEL, S.A.B. DE C. V." (Sic)-----

-----  
En este caso, debido a que tanto el Juzgado 9° Civil, como la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, DECLARARON LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE **ELIMINADO**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-32-E/2017, remitido en la trigésima segunda sesión extraordinaria, mediante el cual se determinó lo siguiente:-----

-----  
VIII. En razón de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA del expediente número 982/2016, realizada tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; a fin de dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen las siguientes consideraciones: -----

-----  
A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 153 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. cuentan con la FACULTAD EXCLUSIVA de decidir que expedientes son susceptibles de depuración. en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos; además; se deben elaborar las



disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que se cuente en los registros de este H. Tribunal, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos públicos.-----

B) Bajo el contexto expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, fracciones II y IV, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, fracciones I, V, VIII, 41, 42, 43, 49 fracción X, 51, segundo y tercero transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto, se desprende que ésta ley tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos, todos de la Ciudad de México; así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley en cita, así como del Consejo General de Archivos de la Ciudad de México; también lo es, que la misma Ley de Archivos del Distrito Federal, en su transitorio segundo, dispone:-----

"SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento." (Sic)-----

C) Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, el 12 de junio de 2009, en su Boletín Judicial. TOMO CLXXXVIII; número 101, publicó su "REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", que en su artículo 17, disponía su Catálogo de Disposición Documental que contempla la depuración y destrucción documental.-----

En ese sentido, siguiendo con el estudio del Reglamento precisado en el párrafo precedente, en sus artículos 24, primer párrafo, 26, 27 y 28, dispone:-----

"Artículo 24.- El proceso Archivístico de los ciclos de vida y valores primarios y secundarios del fondo documental generados por los órganos jurisdiccionales, apoyo judicial, áreas administrativas del Tribunal y Consejo de la Judicatura permitirán, eliminar aquellos que ya no tengan ninguna relevancia." (Sic)-----

"Artículo 26.- Con independencia de la Ley de Archivos, en nuestros Códigos Procesales existen figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción etc., creadas a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos." (Sic)----

"Artículo 27.- Los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal conforme a los criterios establecidos en este reglamento,



depuración y eliminación de expedientes y documentos judiciales, diversos a los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000173617, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario. -----

Por consiguiente, en virtud de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas, tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI; 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se DETERMINA: -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE ELIMINADO, CORRESPONDIENTE AL INDICE DEL JUZGADO 9° CIVIL, requerido por el peticionario **ELIMINADO**, mediante solicitud con número de folio INFOMEX 6000000173617.-----

SEGUNDO.- Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, QUE LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ELIMINADO SE DEBE A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE A LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. -----

TERCERO.- Notificar al peticionario ELIMINADO, el acuerdo tomado en la presente sesión. (Sic)-----

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento consistente en "Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO**", al respecto se informa lo siguiente:

El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) es un sistema que brinda un servicio a todas aquellas personas que requieren dar seguimiento a sus expedientes de manera electrónica y para tal efecto requiere realizar los siguientes pasos:

1. Realizar un pago de \$132.00, (Ciento Treinta y dos Pesos) en una sucursal de banco Santander con el número de cuenta asignado a dicho servicio, mismo que se le proporciona en calle Niños Héroe 132, Planta Baja, Colonia Doctores, en horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas

2. Presentarse en el domicilio referido en la oficina de atención a usuarios del sistema ubicadas en los edificios de este H. Tribunal, a fin de que mostrando el pago realizado se les asigne un usuario y contraseña.

3. Una vez entrando al sistema resulta necesario requisitar los datos personales que requiere el sistema, incluyendo los datos del expediente del cual requiere el seguimiento de manera electrónica, y una vez ingresados los datos, el sistema le arroja un formato de oficio el cual deberá presentar ante el Juzgado que conoce del asunto, a fin de **verificar si la persona que requiere tener acceso tiene personalidad jurídica autorizada para conocer el expediente.**

4. En 5 días hábiles el Juzgado se pronunciará al respecto una vez que haya verificado que la persona puede tener acceso al expediente.

Por lo anterior, el SICOR es un servicio que brinda este H. Tribunal, por lo que, la información que se encuentra en él, **no puede ser proporcionada a terceras personas, sino solo a aquellas que realizaron el pago del servicio y acreditaron la personalidad jurídica para revisar el expediente ante el Juez.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda,** siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. **El fundamento del trámite** se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el **pago de una contraprestación** en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”(sic)

En ese tenor, en el artículo 121, fracción XIX, del Portal de este H. Tribunal, se encuentra publicado dicho servicio, para su conocimiento, cuya liga electrónica es la siguiente:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121#fracciones/>

Asimismo, resulta necesario señalar que la información contenida en el SICOR **SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES**, por lo que, solo los titulares de las cuentas y que tienen personalidad jurídica pueden acceder a dicho sistema y la información que detenta, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública sea la vía para obtener información de dicho servicio, que adicionalmente requiere del pago de una contraprestación.





*Por lo anterior, se le orienta a que en el caso de que esté autorizado en el expediente de su interés, realice los trámites pertinentes ante el SICOR y de esta manera obtenga la información requerida.*

*...” (sic)*

**VII.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/6650/2017 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/4382/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia en la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/4707/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio 4743 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la Circular 69/2010 del dos de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del Archivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



- Copia simple del oficio 2074 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Sujeto Obligado.
- Copia simple del “*DICTAMEN DE NO UTILIDAD No. DOS*” del dos de mayo de dos mil diecisiete.
- Copia simple del “*ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE ELABORA PARA HACER CONSTAR EL RETIRO, PESAJE Y DESTRUCCIÓN DE PAPEL GENERADO COMO DESECHO POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NÚMERO TSJCDMX/DAB/AD-02/2017 CELEBRADO CON LA PERSONA MORAL BIO PAPPEL, S. A. B. DE C. V.*” del doce de julio de dos mil diecisiete.
- Copia simple de cinco recibos de “*PESAJE ELECTRÓNICO Y MANUAL*” del doce y trece de julio de dos mil diecisiete.
- Impresión de un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular como medio para recibir notificaciones.

**VIII.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a efecto de consultar el expediente en que se actúa.

**IX.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



X. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria.

XI. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de haber emitido una respuesta complementaria. Dicho artículo prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia la solicitud de información y a los agravios formulados en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

Tres juegos de la versión pública del expediente **ELIMINADO** del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente **ELIMINADO** promovido por la actira **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** y otros

...” (sic)

Por su parte, del recurso de revisión, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

“ ...

### **AGRAVIOS**

**1.-** La resolución impugnada me causa agravios, en razón de que el ente obligado en su acuerdo omitió pronunciarse respecto a todo lo solicitado por el peticionario, ya que en su acuerdo únicamente se aboco a señalar que el expediente **ELIMINADO** del índice del juzgado 9° civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fue destruido el



establecido en los artículos 1 y 8 de nuestra carta magna, al no proporcionar una respuesta congruente y completa a lo planteado por el que suscribe.

4.- La resolución impugnada me causa agravios debido a que el ente obligado omitió responder sustancialmente a la solicitud de información que le fue formulada, de modo que debió de proporcionarla de manera completa y congruente, por lo que con el acuerdo que se me notificó, el ente público responsable no se ciñó a lo establecido en la fracción segunda del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;"

Por lo que los agravios deberán repararse para el efecto de que se ordene al ente público responsable emita nuevo acuerdo en el que se declare procedente la petición realizada por el suscrito y se me proporcionen tres juegos de la versión pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente 982/2016, promovido por la actora Galván Pérez Manuela en contra de Gerardo Moctezuma Galván y otros.

..." (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y

*de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado debió conceder al recurrente el acceso a la totalidad de la información requerida en la solicitud de información.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Tres juegos de la versión pública del expediente <b>ELIMINADO</b> del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad</p>	<p>“... <b>1.-</b> La resolución impugnada me causa agravios, en razón de que el ente obligado en su acuerdo omitió pronunciarse respecto a todo lo solicitado por el peticionario, ya que en su acuerdo únicamente se aboco a señalar que el expediente <b>ELIMINADO</b> del índice del juzgado 9° civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fue destruido el 12 de julio de 2017 aduciendo la existencia de una imposibilidad material para proporcionarme la información que requerí, sin emitir una respuesta completa respecto a la parte de mi solicitud en la que pedí que se</p>	<p>“... Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/6037/2017, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento consistente en:  "Tres juegos de la</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

<p>de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente <b>ELIMINADO</b> promovido por la actira <b>ELIMINADO</b> en contra de <b>ELIMINADO</b> y otros ...” (sic)</p>	<p>me proporcionarán <u>tres juegos de la versión pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente <b>ELIMINADO</b>, promovido por la actira <b>ELIMINADO</b> en contra de <b>ELIMINADO</b> y otros</u>, siendo que dichos acuerdos pueden ser proporcionados al suscrito, en razón que de conformidad a la respuesta que se me notificó en fecha 16 de octubre de 2017, no se ordenó que fueran destruidos o borrados del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), por lo que aún existen los referidos acuerdos en dicho sistema. Los multicitados acuerdos a los que hago referencia fueron publicados en fecha 3, 11 y 28 de noviembre de 2016, tal y como se comprueba con las copias del órgano oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los boletines judiciales número 194, 200 y 210 respectivamente. (Se agregan como número de anexo 4 las copias del boletín judicial, constante de 11 fojas tamaño carta).</p> <p>2.- La resolución impugnada me causa agravios ya que la responsable en mi perjuicio paso por alto que los acuerdos emitidos respecto al expediente <b>ELIMINADO</b> del índice del juzgado 9° civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son considerados documentos que pueden</p>	<p><b>versión pública del expediente <b>ELIMINADO</b> del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente <b>ELIMINADO</b> promovido por la actira <b>ELIMINADO</b> en contra de <b>ELIMINADO</b> y otros"</b></p> <p>Al respecto, en respuesta al primer requerimiento consistente en "Tres juegos de la versión pública del expediente <b>ELIMINADO</b> del juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", tal y como se había señalado en la respuesta primigenia, donde se señaló lo siguiente:</p> <p>"... Y teniendo a la vista</p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo, Trigésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>ser proporcionados al suscrito conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:</p> <p>"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá;</p> <p>Fracción XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, <b>resoluciones</b>, oficios, correspondencia, <b>acuerdos</b>, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, <b>sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio</b>, sea escrito, impreso, sonoro, visual, <b>electrónico, informático u holográfico"</b></p> <p><b>3.-</b> La resolución impugnada me causa agravios toda vez que el ente obligado determinó de plano y de manera ilegal la inexistencia de la información requerida, ya que no estudio de manera completa mi petición, en razón de que parte de la información solicitada existe en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vulnerando con ello mi derecho al acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra constitución federal y el artículo 3° de la Ley de Transparencia,</p>	<p>el legajo de las listas de los expedientes que son remitidos al Archivo Judicial de este Tribunal, encontró que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, fue remitido para su destrucción el expediente número 982/2016, al referido Archivo Judicial. Por lo que, se giró oficio número 2064 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a la C. Directora del Archivo Judicial de este Tribunal, a efecto de que con carácter de urgente devolviera a este Juzgado el expediente número 982/2016... y la DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, recibido en este Juzgado el día uno de septiembre de dos mil diecisiete. manifestó que "de acuerdo a los inventarios que acompañó a los paquetes de expedientes archivados el 2 DE FEBRERO DE 2017, en donde aparece</p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



	<p>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el mismo sentido la responsable transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 8 de nuestra carta magna, al no proporcionar una respuesta congruente y completa a lo planteado por el que suscribe.</p> <p>4.- La resolución impugnada me causa agravios debido a que el ente obligado omitió responder sustancialmente a la solicitud de información que le fue formulada, de modo que debió de proporcionarla de manera completa y congruente, por lo que con el acuerdo que se me notificó, el ente público responsable no se ciñó a lo establecido en la fracción segunda del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:</p> <p>"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;"</p> <p>Por lo que los agravios deberán repararse para el efecto de que se ordene al ente público responsable emita nuevo acuerdo en el que se declare procedente la petición realizada por el suscrito y se me proporcionen <u>tres juegos de la versión</u></p>	<p>enlistado el EXPEDIENTE <b>ELIMINADO</b> juicio ORDINARIO CIVIL... que en su listado al rubro indica PARA SU DESTRUCCIÓN, me permite comunicarle que dicho paquete se materializó en JUNIO DE 2017, por lo que el expediente solicitado se destruyó en la fecha señalada." (Sic)-----</p> <p>Con base en el pronunciamiento emitido por el Juzgado de referencia, se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, mismo que proporcionó la siguiente documentación:</p> <p>"...me permite comunicarle que el expediente número <b>ELIMINADO</b> promovido por-----en contra de ---- -----, juicio ORDINARIO CIVIL, en 19 FOJAS, fue remitido a este archivo judicial "PARA SU DESTRUCCIÓN" el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE por el juzgado NOVENO CIVIL DE PRIMERA</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

	<p><u>pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente ELIMINADO, promovido por la actora ELIMINADO en contra de ELIMINADO y otros.</u> ...” (sic)</p>	<p>INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, registrado por esta dependencia bajo el número de paquete P-ELIMINADO, solicitando su destrucción a la DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS MATERIALES mediante oficio número 2074 de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE y recibido en dicha dirección el DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTAMEN DE NO UTILIDAD NÚMERO DOS.-----</p> <p>En virtud de lo anterior se materializó la destrucción del expediente en comento el día DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, quedando constancia de la misma en el “ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE ELABORA PARA HACER CONSTAR EL RETIRO, PESAJE Y DESTRUCCIÓN DE PAPEL GENERADO COMO DESECHO POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL</p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

		<p>REGISTRO PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NÚMERO TSJDF/DAB/AD-02/2016, CELEBRADO CON LA PERSONA MORAL BIO PAPPEL, S.A.B. DE C. V., asimismo, me permito comunicarle que este archivo no cuenta con microfichas, copias digitalizadas o medios magnéticos en los que se contenga el expediente mencionado"-----</p> <p>Al oficio antes referido. el Archivo Judicial anexó la siguiente documentación:-----</p> <p>Copias simples del inventario correspondiente al JUZGADO NOVENO CIVIL, correspondiente al mes de febrero del año 2017, que contiene VEINTIOCHO EXPEDIENTES; entre los cuales se encuentra registrado el expediente número <b>ELIMINADO</b>, JUICIO ORDINARIO CIVIL, enviado al</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>Archivo para su DESTRUCCIÓN.-----</p> <p>- Copia simple del oficio número 2074 dirigido a la Lic. Elba Triana Gómez; Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, de fecha 28 de abril del año 2017 donde se remite el dictamen de NO UTILIDAD DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos compuestos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS. CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS, generados por los Órganos Jurisdiccionales para su destrucción. -----</p> <p>-Copia simple de DICTAMEN DE NO UTILIDAD NÚMERO DOS, de fecha 2 de mayo de 2017. en donde se solicita la DESTRUCCIÓN DE SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN acervos de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<p>AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS.-----</p> <p>- Acta Administrativa, donde se hace constar el retiro, pesaje y destrucción del papel generado como desecho por la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal a través del procedimiento de adjudicación directa número TSJDF/DAB/AD- 02/2017, celebrado con la persona moral BID PAPPEL, S.A.B. DE C. V." (Sic)-----</p> <p>En este caso, debido a que tanto el Juzgado 9° Civil, como la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, DECLARARON LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE <b>ELIMINADO</b>, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-32-E/2017, remitido en la trigésima segunda sesión extraordinaria, mediante el cual se determinó lo siguiente:--</p> <p>VIII. En razón de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA del expediente número 982/2016, realizada tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; a fin de dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Tricésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>se establecen las siguientes consideraciones: --A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 153 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. cuentan con la FACULTAD EXCLUSIVA de decidir que expedientes son susceptibles de depuración. en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos; además; se deben elaborar las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que se cuente en los registros de este H. Tribunal, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos públicos.-----</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>B) Bajo el contexto expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, fracciones II y IV, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, fracciones I, V, VIII, 41, 42, 43, 49 fracción X, 51, segundo y tercero transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto, se desprende que ésta ley tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos, todos de la Ciudad de México; así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley en cita, así como del Consejo General de Archivos de la Ciudad de México; también lo es, que la misma Ley de</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>Archivos del Distrito Federal, en su transitorio segundo, dispone:-----</p> <p><u>“SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.”</u> (Sic)-----</p> <p>C) Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, el 12 de junio de 2009, en su Boletín Judicial. TOMO CLXXXVIII; número 101, publicó su "REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", que en su artículo 17, disponía su Catálogo de Disposición Documental que contempla la depuración y destrucción documental.-----</p> <p>En ese sentido, siguiendo con el estudio</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>del Reglamento precisado en el párrafo precedente, en sus artículos 24, primer párrafo, 26, 27 y 28, dispone:-----</p> <p><u>“Artículo 24.- El proceso Archivístico de los ciclos de vida y valores primarios y secundarios del fondo documental generados por los órganos jurisdiccionales, apoyo judicial, áreas administrativas del Tribunal y Consejo de la Judicatura permitirán, eliminar aquellos que ya no tengan ninguna relevancia.” (Sic)-----</u></p> <p><u>“Artículo 26.- Con independencia de la Ley de Archivos, en nuestros Códigos Procesales existen figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción etc., creadas a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.” (Sic)-----</u></p> <p><u>“Artículo 27.- Los expedientes que se encuentran en el</u></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<p><i>Archivo Judicial que <u>carezcan de valor histórico, jurídico y legal</u> conforme a los criterios establecidos en este reglamento, <u>podrán ser destruidos</u> previa publicación que se lleve a cabo en el Boletín Judicial y Gaceta Oficial del Distrito Federal." (Sic)-----</i></p> <p><i>"Artículo 28.- En <u>asuntos nuevos</u>, el Juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto. <u>se procederá a la destrucción del mismo</u>, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo.-----</i></p> <p><i>En <u>asuntos en trámite</u>, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que <u>el expediente será destruido</u> en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo.-----</i></p> <p><i>Las <u>partes interesadas</u> que hayan presentado pruebas, muestras y documentos <u>en los juicios ya concluidos y se ordene su</u></i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

		<p><u>destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación." (Sic)-----</u></p> <p>D) Bajo ese contexto, atendiendo a las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el proceso archivístico de este H. Tribunal concede al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</p> <p><b>FACULTADES EXCLUSIVAS</b> para determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento precitado, emitido de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal, debiendo determinarlo así en el acuerdo que ordene su</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>remisión al Archivo Judicial, para eliminar los expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal, además de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción entre otros, <u>a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.</u>-----</p> <p>Al respecto, el último párrafo, del artículo 58, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:-----</p> <p>"Artículo 58.- ... -----</p> <p>Los expedientes "de constancias" que se formen <u>se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.</u>" (Sic)-----</p> <p>E) Por lo tanto, con base en lo expuesto en los</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>incisos precedentes, así como a la instrucción establecida en el Acuerdo 20-54/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México. se procedió a la destrucción del expediente 982/2016; correspondiente al índice del Juzgado 9° Civil, en virtud de que este H. Tribunal, cuenta con procedimientos jurisdiccionales para depuración y eliminación de expedientes y documentos judiciales, diversos a los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000173617, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo,</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario. -----</p> <p>Por consiguiente, en virtud de la <b>DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA</b> derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas, tanto por el Juzgado 9° Civil, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI; 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se DETERMINA: -----</p> <p><b>PRIMERO.-</b>  <b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE ELIMINADO, CORRESPONDIENTE AL INDICE DEL JUZGADO 9° CIVIL, requerido por el peticionario ELIMINADO, mediante</b></p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>solicitud con número de folio <b>INFOMEX</b> 6000000173617.-----</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, QUE LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE <b>ELIMINADO</b> SE DEBE A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE A LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. --</p> <p><u>TERCERO.-</u> Notificar al peticionario <b>ELIMINADO</b>, el acuerdo tomado en la presente sesión. (Sic)----</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento consistente en "Tres juegos de la Versión Pública de los acuerdos emitidos por el Juez Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que se encuentran en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), referentes al expediente <b>ELIMINADO</b>", al</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



		<p>respecto se informa lo siguiente:  <i>El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) es un sistema que brinda un servicio a todas aquellas personas que requieren dar seguimiento a sus expedientes de manera electrónica y para tal efecto requiere realizar los siguientes pasos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Realizar un pago de \$132.00, (Ciento Treinta y dos Pesos) en una sucursal de banco Santander con el número de cuenta asignado a dicho servicio, mismo que se le proporciona en calle Niños Héroes 132, Planta Baja, Colonia Doctores, en horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas</i></li> <li>2. <i>Presentarse en el domicilio referido en la oficina de atención a usuarios del sistema ubicadas en los edificios de este H. Tribunal, a fin de que mostrando el pago realizado se les asigne un usuario y contraseña.</i></li> <li>3. <i>Una vez</i></li> </ol>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>entrando al sistema resulta necesario requisitar los datos personales que requiere el sistema, incluyendo los datos del expediente del cual requiere el seguimiento de manera electrónica, y una vez ingresados los datos, el sistema le arrojará un formato de oficio el cual deberá presentar ante el Juzgado que conoce del asunto, a fin de <b><u>verificar si la persona que requiere tener acceso tiene personalidad jurídica autorizada para conocer el expediente.</u></b></p> <p>4. En 5 días hábiles el Juzgado se pronunciará al respecto una vez que haya verificado que la persona puede tener acceso al expediente.</p> <p>Por lo anterior, el SICOR es un servicio que brinda este H. Tribunal, por lo que, la información que se encuentra en él, <b><u>no puede ser proporcionada a terceras personas, sino solo a aquellas que realizaron el pago del servicio y acreditaron la personalidad jurídica</u></b></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p><b><u>para revisar el expediente ante el Juez.</u></b></p> <p>Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:</p> <p>“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado <b><u>orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda,</u></b> siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. <b><u>El fundamento del trámite</u></b> se encuentre establecido en una ley o reglamento; o</p> <p>II. El acceso suponga el <b><u>pago de una contraprestación</u></b> en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”(sic)</p> <p>En ese tenor, en el artículo 121, fracción XIX, del Portal de este H. Tribunal, se encuentra publicado</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



		<p>dicho servicio, para su conocimiento, cuya liga electrónica es la siguiente:</p> <p><a href="http://www.poderjudicial.cdmx.gob.mx/transparencia/art-121#fracciones/">http://www.poderjudicial.cdmx.gob.mx/transparencia/art-121#fracciones/</a></p> <p>Asimismo, resulta necesario señalar que la información contenida en el SICOR <b>SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES</b>, por lo que, solo los titulares de las cuentas y que tienen personalidad jurídica pueden acceder a dicho sistema y la información que detenta, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública sea la vía para obtener información de dicho servicio, que adicionalmente requiere del pago de una contraprestación.</p> <p>Por lo anterior, se le orienta a que en el caso de que esté autorizado en el expediente de su interés, realice los trámites pertinentes ante el SICOR y de esta manera obtenga la información requerida. ...” (sic)</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado

“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio P/DUT/6649/2017 del quince de noviembre de dos mil diecisiete y sus anexos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citadas anteriormente.

Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado notificó, de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una respuesta complementaria, con la cual atendió la totalidad de la solicitud de información, es decir, **con fecha posterior a la presentación del recurso, el Sujeto hizo del conocimiento, de nueva cuenta, su imposibilidad para proporcionarle las versiones públicas del expediente requerido, al haber destruido las documentales de su interés.**

**Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado informó el procedimiento que debería seguir para acceder al Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR),**

precisándole que a dicho sistema únicamente podían acceder las personas que realizaron el pago correspondiente, además de acreditar la personalidad jurídica para revisar los expedientes ante el Juez, indicándole que dicho servicio se encontraba publicado en la liga electrónica <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121#fracciones/>

En ese sentido, debe precisarse que el acceso a la información de interés de los particulares no sólo se garantiza mediante la entrega de los documentos solicitados, sino también, cuando mediante la emisión de respuestas debidamente fundadas y motivadas los sujetos obligados justifiquen las causas o circunstancias que les imposibilitan para ello.

Al respecto, de la lectura a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte que se establecieron las circunstancias especiales y causas que le llevaron a someter, a consideración de su Comité de Transparencia, la declaración de la inexistencia de la información de interés del ahora recurrente, misma que quedó confirmada mediante el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-32-E/2017, correspondiente a la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de dicho Comité.

En ese sentido, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo cual sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

**Tesis:** VI.2o. J/43

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*  
*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*  
*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo II

#### *De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y los agravios formulados en el recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
 XXXIII, Abril de 2011  
 Página: 1400  
 Tesis: XIX.1o.P.T.21 L  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): *laboral*

**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, respecto de la cual se inconformó el recurrente; resulta inobjetable que en el presente caso **las circunstancias que la motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño*

*Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**